# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO. CASACION Nº 1935-2009 LA LIBERTAD

Lima, doce de octubre del dos mil nueve.-

#### **VISTOS y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: El recurso de casación de fecha veintinueve de enero del dos mil nueve, interpuesto a fojas trescientos treinta y uno por el demandante Manuel Ocas Potosí, reúne los requisitos de forma que establece el artículo 387° del Código Procesal Civil, para su admisibilidad, así como con el de fondo del inciso 1 de su artículo 388.

**ŚEGUNDO:** Que, respecto a los requisitos de fondo, el recurrente invoca las causales contenidas en los incisos 1 y 3 del artículo 386° del citado Código Procesal, esto es, a) interpretación errónea de la Tercera y Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Supremo 048-91-AG/OGA y el artículo 21 del Decreto Legislativo N° 802 - Ley de Saneamiento Económico Financiero de las Empresas Agrarias Azucareras; y b) la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

TERCÉRO: Que, respecto a la causal de interpretación errónea de la Tercera y Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Supremo. 048-91-AG/OGA, sostiene que en caso de cambio de modelo empresarial de una Cooperativa Agraria, los beneficiarios en la distribución de la reserva cooperativa, con respecto a sus ex socios trabajadores, únicamente debían tener de manera única y exclusiva la condición legal de jubilados, la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 653, así como la Tercera y Cuarta Disposición Complementaria de su Reglamento - Decreto Supremo N° 049-91-AG/OGA. han precisado taxativamente quienes eran los beneficiarios de la distribución de la reserva cooperativa, en caso que la Cooperativa Agraria se transforme a otra forma societaria, individualizando que forman parte de tales beneficiarios los ex socios trabajadores que tienen la condición de jubilados de la cooperativa, así como sus herederos legales por derecho sucesorio, no precisando otra distinción respecto a

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 1935-2009 LA LIBERTAD

tales jubilados, pues por principio jurídico "no se puede hacer distingo donde la ley no distingue". A la fecha de cambio de modelo empresarial don Manuel Ocas Potosí tenía la condición de jubilado, supuesto que lo convertía en beneficiario de la distribución y capitalización de la reserva cooperativa, sin embargo la demandada de manera arbitraria e ilegal lo excluyó flagrantemente de tal derecho.

CUÁRTO: Que, respecto a la denuncia de interpretación errónea del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 802, precisa que de una interpretación gramatical o literal de la norma se concluye que los que tenían la condición de jubilados de una cooperativa ya sea por haberse acogido al derecho de jubilación o porque habían sido despedidos, renunciantes y fallecidos (herederos legales) podían participar del cambio de modelo empresarial si la Empresa Agraria Azucarera no le había reintegrado la totalidad de sus aportaciones conforme a ley, es decir los jubilados a quienes se le adeudaba aportaciones que por la condición de sociøs había evolucionado e incrementado en la cooperativa desde 1970 que se constituyó hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y seis que se produjo el último balance general de la Cooperativa, para la respectiva capitalización; asimismo señala que a la citada interpretación también se le debe complementar y/o perfeccionar con la interpretación sistemática y conjunta de toda la normatividad sobre saneamiento económico financiero de las empresas agrarias azucareras establecidas en el Decreto Legislativo N° 802 y su Reglamento - Decreto Supremo N° 05-96-AG y demás normas complementarias y reglamentarias, como es de citar los artículos 15, 30 y 34 del Decreto Supremo Nº 005-06-AG que se refiere a la participación de los jubilados como miembros hábiles para integrar la junta transitoria y por ser partícipe del cambio de modelo empresarial. La Ley General de Cooperativas - Decreto Legislativo N° 85 vigente a la fecha de cese del demandante y el Estatuto de la Cooperativa

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 1935-2009 LA LIBERTAD

se establece que la demandada al cese de un trabajador en el Sistema Cooperativo a tenido que liquidar las aportaciones conforme a Ley y el Estatuto Social, y así lo dispone el artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 802 cuando señala que: "En los casos en que la Empresa Agraria Azucarera no hubiera reintegrado la totalidad de sus aportaciones, conforme a la Ley General de Cooperativas tiene derecho a participar en el cámbio de modelo empresarial. La Sala Superior ha señalado que "don Manuel Ocas Potosí a la fecha de jubilación se realizó el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, entre ellos el cálculo de los excedentes de capitalización y excedentes de reevaluación, es decir el total de sus aportaciones, circunstancia ésta en la que pierde la facultad legal de intervenir o participar del cambio de modelo empresarial normado en el artículo 21º del Decreto Legislativo N° 802", la afirmación manipulada regulta ser absolutamente errónea y/o equívoco, distante de la esencia interpretativa del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 802. en ninguna parte y/o fragmento del artículo 21 se establece que un jubilado pierde la facultad de intervenir o participar del cambio de modelo empresarial si se ha cancelado el excedente de capitalización y excedente de reevaluación. Para perderse la condición de socio tenía que liquidarse los certificados de aportación, situación que no cumplió la demandada. La aseveración que los aportes han sido devueltos bajo la forma de excedente capitalizable, no constituye argumento legal fidedigno y/o prueba plena que acredite la cancelación de la cuenta de aportaciones, para el efecto el Ad quem a debido aplicar las disposiciones legales de la Ley General de Cooperativas y las Disposiciones Estatuarias y de esa manera podrá concluir si el ex trabajador a la dación del Decreto Legislativo N° 802 se encontraba dentro del supuesto normado en el artículo 21.

QUINTO: Que, respecto a los fundamentos vertidos por el actor, es preciso señalar que las instancias de mérito han determinado que al actor se le

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 1935-2009 LA LIBERTAD

canceló sus beneficios sociales por el periodo comprendido entre el veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos (fecha de ingreso al servicio de la Empresa Agrícola Chicama Limitada) hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho (fecha de cese por iubilación), esto es, el cien por ciento de su Compensación por tiempo de servicios, por lo que en consecuencia al liquidarse y pagarse la compensación por tiempo de servicios del actor desde mil novecientos cuarenta y dos se efectuó igualmente la devolución de sus aportaciones desde que aquellas tenían tal condición (cuarto considerando de la sentencia de primera instancia); así también se ha precisado que don Manuel Ocas Potosí a la fecha de su jubilación la Empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta realizó el cálculo de compensación por tiempo de servicios, entre ellos, el cálculo de excedente de capitalización y Excedente de Revaluación, es decir el total de sus aportaciones según documento de pagina once, circunstancia ésta en la que pierde la facultad legal de intervenir o participar del cambio de modelo empresarial normado en el artículo 21 del Decreto Legislativo N° 802 (Quinto Considerando de la sentencia de vista). Estando a lo señalado precedentemente y al quedar determinado que el actor no se encuentra comprendido en los alcances del citado artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 802, al haberse reintegrado la totalidad de sus aportaciones, es evidente que no se ha incurrido en la causal de interpretación errónea invocada, sino por el contrario se pretende que en virtud a un nuevo análisis del caudal probatorio se modifique la cuestión fáctica establecida en el proceso, fin que resulta ajeno al debate casatorio, motivo por el cual la causal resulta improcedente.

**SEXTO:** Que, en relación a la segunda causal denunciada señalada en el acápite **b)** del segundo considerando de la presente resolución sostiene el recurrente que en la sentencia de primera instancia para declarar infundada la demanda el *A quo* expone como fundamentos a tal decisión que las

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 1935-2009 LA LIBERTAD

aportaciones han sido devueltos con el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios, sin embargo el Ad quem en la sentencia de vista fundamenta que las aportaciones han sido devueltas como excedentes capitalizables y excedentes de revaluación. Asimismo afirma que se le ha privado de ejercer validamente su derecho de defensa, pues la Sala ha resuelto teniendo como fundamentos hechos no invocados en la contestación de demanda ni probados en autos sustituyéndose en parte demandante, que no se ha tenido en cuenta los diversos escritos presentados en el proceso y que no ha existido igualdad entre las partes procesales, mientras que a la parte apelante se le "ayudo" invocando hechos o agravios que no fueron expuestos en el escrito postulatorio de contestadión de demanda, es más ni en el informe pericial evacuado por los peritos contables, a su persona ni siquiera se ha pronunciado sobre lo expuesto en el escrito de apelación de sentencia, alegatos y otros. Finalmente sostiene que la Sala no ha fundamentado adecuadamente el por qué y como las aportaciones del ex trabajador han sido devueltas bajo la forma de excedente capitalizable, asimismo como ha determinado que las aportaciones de la cuenta personal del ex trabajador tenidas por la condición de socio en la cooperativa se transformaron o convirtieron en tal concepto y han sido pagados en la liquidación de beneficios sociales; existiendo carencia de lógica en la valoración de los medios probatorios y la contravención del derecho de defensa

SEPTIMO: Que, la causal denunciada debe ser rechazada, por estar orientada a crear un debate sobre el caudal probatorio y sobre las conclusiones a las que han arribado las instancias de fallo, lo cual resulta incompatible con los fines del presente recurso, máxime si revisada la impugnada se aprecia una suficiente motivación fáctica y jurídica que sustenta la decisión; respecto a la falta de valoración del informe pericial, cabe precisar que el actor no cuestionó este hecho en la primera

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 1935-2009 LA LIBERTAD

oportunidad que tuvo para hacerlo, consideraciones por las cuales esta causal también deviene en improcedente.

Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos treinta y uno por el demandante Manuel Ocas Potosí, contra la sentencia de vista de fojas doscientos setenta y cuatro de fecha veintiuno de julio del dos mil ocho; EXONERARON a la parte recurrente del pago de la Multa, así como de las costas y costos del recurso por gozar de auxilio judicial; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos contra la Empresa Agroindustrial Casagrande Sociedad Anónima Abierta, sobre reconocimiento de derechos societarios; y los devolvieron.- *Juez Supremo* 

Ponente.- RODRIGUEZ MENDOZA.S.S.

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

FERREIRA-VILDOZOLA

VINATEA MEDINA

ARAUJO SANCHEZ

Jeyl

Carmen Rosa Diaz Acevedo

Secretaria
De la Salake Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema